

León, Guanajuato; a los 15 quince días del mes de septiembre del año de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **81/15-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PERSONAL DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

Refiere el quejoso haber sido agredido físicamente por parte del personal de guardia y custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, se duele además en contra del comandante al que conoce como "Poncho", por haberle mandado golpear con otros internos y haberle amenazado al decirle "*pues no has de querer salir vivo de aquí cabrón*", cuando el aceptó recibir a personal de este organismo protector de derechos humanos.

## CASO CONCRETO

### Violación al derecho de integridad personal

- **Imputación al comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez y guardia de seguridad penitenciaria Accel Blancarte Fitz**

XXXXX señaló que fue agredido físicamente al ser conducido al área "diamante", por parte del personal de guardia de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, de nombre Accel, así como por el comandante "Poncho", ésto, al ser trasladado a la sección C.O.C., pues mencionó:

*"...entre las 19:15 diecinueve quince o 19:20 diecinueve veinte, yo me encontraba en mi celda la cual es la 14 catorce del área de sentenciados 1 uno, en compañía de mis compañeros de celda de nombres XXXXX, XXXXX y XXXX del cual desconozco sus apellidos, cuando llegó un custodio del cual desconozco su nombre y me dijo "qué pensaste o quieres que te reubique" yo no le contesté nada", el custodio se retiró; aproximadamente 10 diez o quince minutos después llegaron al exterior de mi celda el comandante "Poncho" y Cristóbal, así como un custodio llamado Axel, me dijeron que me iban a reubicar, me condujeron hasta el área que conocemos como "diamante"... me condujeron al área médica, ahí estuve aproximadamente quince minutos, después me sacaron y me llevaron al área de diamante nuevamente, ya en esa área el custodio de nombre Accel me quiso agarrar del cuello diciéndome que me iba a hacer "la dormilona", yo logré zafarme y él intentaba tomarme del cuello supuestamente para aplicarme presión y con eso dormirme, mientras forcejeábamos me dio una patada en la rodilla izquierda, en ese momento llegó el Comandante "Poncho" y me pegó con mano abierta en la boca y después me pegó en varias ocasiones en el estómago, yo caí al suelo y el custodio Axel me golpeó con el puño cerrado en el pómulo derecho, me empezaron a patear ya estando en el suelo, mientras esto sucedía el comandante Cristóbal les decía que no me golpearan, una vez que me dejaron de agredir me dijeron que me lavara la cara, me trajeron una cubeta pequeña con un poco de agua y yo me limpié el rostro, como en el forcejeo se había roto mi sudadera me dijeron que me la quitara, me condujeron al área del Centro de Clasificación y Observación (C.O.C.)"*

De frente a la imputación, el licenciado Martín Abraham Hernández Rivera, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, negó los hechos aquejados, identificando al comandante aludido por el inconforme como "Poncho", como el comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez, quien al rendir declaración dentro del sumario, admitió haber trasladado al inconforme al área de C.O.C., pero negó haber golpeado al quejoso, aludiendo que el guardia de seguridad penitenciaria *Accel Blancarte Fitz* se encuentra en área de monitores por lo que no debe bajar a población, pues señaló:

*"...al llegar a la celda el comandante Cristóbal le dijo que por favor recogiera sus cosas, ya que iba ser canalizado a otra área, sin cuestionar nada tomó sus cosas y salió, posteriormente nos dirigimos hacia el área de la clínica, donde fue revisado por el médico... se le canalizó al área de C.O.C., por lo cual es completamente falso que el de la voz o algún otro compañero lo haya golpeado como él lo manifiesta, asimismo tengo conocimiento de que el guardia al que refiere con el nombre de Accel Blancarte Fitz, pertenece al área de monitores por lo que no puede bajar a nivel de población"*

En tanto que el guardia de seguridad penitenciaria *Accel Blancarte Fitz*, refirió haberse encontrado en el área de monitores, negando contacto con el quejoso, al declarar:

*"...Que una vez que se me ha dado lectura de la presente queja, refiero que el suscrito no tuvo participación, ni conocimiento alguno de los hechos narrados por el agraviado en su comparecencia de inconformidad, por lo que nada puedo referir respecto de los mismos, toda vez que el de la voz tengo funciones de monitoreo, razón por la cual no tengo contacto con los internos, ya que mi trabajo lo realizo en un cuarto ubicado en el área de gobierno del Centro, siendo todo lo que tengo que manifestar"*

Sin embargo, al recabar el testimonio del comandante J. Cristóbal Espinoza Medrano, referido por el quejoso como presente al momento de los hechos y quien solicitara que le dejaran de golpear, se advierte que abonó al dicho del quejoso en cuanto a la presencia del guardia de seguridad penitenciaria *Accel Blancarte Fitz*, empero, no confirmó la agresión en contra del inconforme, al acotar:

*“...para hacer la reubicación estaba acompañado de Agustín Ildelfonso Sotelo Sánchez y Accel Blancarte Fitz... al término de su examen médico lo llevamos al área del diamante para en ese lugar realizarle un listado de sus pertenencias, parte de ellas las iba a tener con él en su celda que se le iba a designar en el área de C.O.C. y las demás prendas quedarían bajo el resguardo del departamento de trabajo social, pero al arribar al **área del diamante** el interno XXXXX empezó a gritar que se iba a desmadrar él solo para que nos corriera de nuestro trabajo, pero no se autolesionó únicamente recuerdo que traía una sudadera del color de su uniforme la cual se quitó y la rompió totalmente a la mitad y solamente se le indicó que se portara con disciplina y ahí se le entregó la ropa y útiles de aseo personal que se le iba a permitir tener en su celda, así como el listado de sus prendas restantes que iban a quedar bajo el resguardo del departamento de trabajo social, quiero aclarar que es falso lo que narra en su escrito de queja ya que en ningún momento se le agredió en el área de diamante como él lo menciona...”*

De tal forma, es de considerarse que el comandante J. Cristóbal Espinoza Medrano, desmintió el dicho del guardia de seguridad penitenciaria Accel Blancarte Fitz y del comandante Agustín Ildelfonso Sotelo Sánchez, respecto de que el guardia primero en mención sí participó en la reubicación de área del interno XXXXX, tal como dicho quejoso lo afirmó. Lo que en definitiva se relaciona con las lesiones inspeccionadas por personal de este organismo en agravio del inconforme, localizadas en la parte interna de su labio inferior, así como en la zona esternal, en rodilla izquierda y en pómulo derecho, pues dicha inspección se lee:

*“...que una vez que se realizó inspección física en las áreas donde refiere haber sido golpeado el ahora quejoso se observa que presenta excoriación de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro en la parte interna del labio inferior; diversas excoriaciones de forma lineal, de aproximadamente 5 cinco a 8 ocho centímetros de longitud, en la región esternal; excoriación de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro en grado de cicatrización, en la rodilla izquierda; siendo todo lo que se aprecia a simple vista, asimismo refiere el quejoso que presenta una ligera inflamación en el pómulo derecho, la cual ya no es visible a simple vista.*

Afecciones físicas acreditadas con la inspección de mérito, concordes con la mecánica de hechos planteada en la dolencia que nos ocupa. Ahora bien, no se desdeña el dictamen de salud realizado por el doctor Asdrual Axel Miranda Hernández, médico general adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, practicado al interno XXXXX el mismo día de los hechos, en el cual se asentó que el doliente no presentaba lesiones.

No obstante, los comandantes Agustín Ildelfonso Sotelo Sánchez y J. Cristóbal Espinoza Medrano, confirmaron que tal como lo señaló XXXXX, el de la queja, primero fue canalizado al área de clínica para su revisión y posterior a ello fue canalizado al área de COC, esto es, las agresiones en contra del interno se registraron posterior a su certificación médica, por lo que el resultado del dictamen de salud correspondiente no refleja las lesiones que fueron ocasionadas de forma posterior y que si lograron ser inspeccionadas por personal de este organismo. Amén de considerarse que la autoridad penitenciaria, a través del licenciado Martín Abraham Hernández Rivera, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, informó en el sumario, que no contaba con las grabaciones del día de los hechos, respecto a los hechos dolidos por XXXXX, pues indicó:

*“...me permito informar que no se cuenta con los videos relativos a hechos de fecha 23 de septiembre del año en curso, en relación al quejoso XXXXX...”*

Lo que de forma alguna beneficia a la autoridad señalada como responsable, de forma inversa, resulta presunción de veracidad de los hechos alegados, el hecho de que la autoridad penitenciaria contando con los recursos e infraestructura necesaria para confirmar el desarrollo de su actuación, no suministró información relevante para controvertir la dolencia planteada, aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

De tal forma, con la inspección física realizada por personal de este organismo, se confirmaron las lesiones en agravio de XXXXX, las cuales resultaron acordes a la mecánica de hechos planteada por el quejoso, lo que además guarda relación con el dicho del comandante J. Cristóbal Espinoza Medrano, quien abonó a la dolencia del inconforme, en cuanto al traslado del doliente al área médica y de ahí al área de COC, ello con la participación del guardia de seguridad penitenciaria Accel Blancarte Fitz y el comandante Agustín Ildelfonso Sotelo Sánchez.

Considerándose además que el comandante J. Cristóbal Espinoza Medrano, desmintió al comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez y al guardia de seguridad Accel Blancarte Fitz, respecto de que éste último si participó en el traslado del quejoso, confirmando la versión de quien se duele, concediéndose así veracidad en la dolencia que ocupa, amén de que la autoridad penitenciaria evitó agregar al sumario la grabación de los hechos, en su perjuicio y en apoyo a la presunción de veracidad de los hechos que se reclaman. Todo lo cual permite tener por probada la Violación al Derecho de Integridad física en agravio de XXXXX, en contra del comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez y del guardia de seguridad penitenciaria Accel Blancarte Fitz

#### **b. Por mandarle golpear. Imputación en contra del comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez**

XXXXX, señaló que el comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez, le mandó golpear con otros internos, según lo que le informaron sus compañeros “Manolo y Agustín”, pues indicó:

*“... una vez dentro de la celda los dos internos de nombres Manolo y Agustín de los cuales desconozco sus apellidos, los cuales estaban junto conmigo en la celda me dijeron “ya te fijaste cabrón, dijo que te rompiéramos tu puta madre” refiriéndose a que el comandante “Poncho” les había dicho que me golpearan y que si lo hacían les iba a dar una caja de cigarros y un refresco, yo les dije que no quería problemas, ellos me dijeron que el comandante “Poncho” les había dicho que me rompieran la madre, es decir que me golpearan”.*

Al lograrse recabar el testimonio de Manuel Demetrio García Núñez, éste no confirmó el dicho de quien se duele, pues manifestó:

*“...Que una vez que se me informa el motivo de la presente comparecencia manifiesto que sí es mi deseo rendir mi testimonio ante este Organismo, señalando que efectivamente el día 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, el de la voz me encontraba recluido en el área del Centro de Observación y Clasificación en la celda dos de disposición jurídica junto con mi compañero Agustín Lara González, cuando siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, un custodio del cual no recuerdo el nombre ingresó a nuestra celda al interno XXXXX, deseo señalar que dicho custodio no tuvo ningún tipo de diálogo conmigo, simplemente se limitó a ingresar a XXXXX a la celda y después se retiró, señalando además que en ningún momento le dije a XXXXX que el comandante “Poncho” nos pidió que lo golpeáramos...”*

A más, de que el señalado como responsable, Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez, negó la acusación al relatar:

*“...es completamente falso que yo les haya dado la indicación a los internos de que golpearan a XXXXX y que les iba a dar unos cigarros y un refresco...”*

Sin que elemento de convicción alguno logre abonar a la dolencia de mérito, a pesar de que personal de este organismo acudió al centro de reclusión de mérito, en busca del señalado como testigo **Agustín Lera González**, sin lograr entrevistarle, toda vez que obtuvo su libertad, y, una vez obtenido su domicilio y siendo debidamente citado, no compareció dentro del sumario, atentos a las constancias que obran en foja 52, 55 y 56.

De tal forma, no se logra tener por probada la Violación al Derecho de Integridad física aludida por XXXXX, respecto de que el comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez le haya mandado golpear con diversos internos, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

#### **c. Por amenazarle. Imputación en contra del comandante en contra Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez**

XXXXX, señaló que el comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez, le amenazó al decirle “*pues no has de querer salir vivo de aquí cabrón*”, ya que aludió: “*...El día jueves 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince... el comandante “Poncho” acudió al exterior de mi celda en el área del Centro de Clasificación y Observación (C.O.C.) y me dijo “XXXXX quieres recibir a los medios de comunicación y a Derechos Humanos”, yo le contesté que sí y fue entonces que me respondió “pues no has de querer salir vivo de aquí cabrón”, siendo testigos de estos hechos mis compañeros de celda de nombres Manolo y Agustín...”*

Empero, Manuel Demetrio García Núñez, no confirmó el dicho del quejoso, ya que indicó: “*...yo no me percaté de que el comandante poncho haya acudido a hablar con XXXXX, asimismo digo que en ningún momento escuché que alguno de los custodios haya amenazado a XXXXX diciéndole “pues no has de querer salir vivo de aquí cabrón”, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

Por su parte, el señalado como responsable, Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez, negó la acusación, sin que se cuente con diverso elemento de convicción en abono al hecho aquejado, toda vez que personal de este organismo acudió al centro de reclusión de mérito, en busca del señalado como testigo Agustín Lera González, sin poder entrevistarle ya que obtuvo su libertad, y una vez obtenido su domicilio fue debidamente citado, sin que compareciera dentro del sumario, atentos a las constancias que obran en foja 52, 55 y 56. De tal forma, no se logra tener por probada la Violación al Derecho de Integridad física aludida por XXXXX, respecto de que el comandante Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez le haya dicho a referido “*pues no has de querer salir vivo de aquí cabrón*”, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra del comandante **Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez** y guardia de seguridad penitenciaria **Accel Blancarte Fitz**, ambos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho de Integridad física**, lo anterior de conformidad a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini, Secretario de Seguridad Pública del Estado**, respecto de la actuación del comandante **Agustín Idelfonso Sotelo Sánchez**, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho de Integridad física y psicológica**, respecto de haberle mandado golpear con otros internos y haberle amenazado, lo anterior de conformidad a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a la partes.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.